

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: <u>16:40</u> do el: 20 9 JUL 2016 1

San Salvador, martes 9 de julio de 2024.

Señores Secretarios de la JUNTA DIRECTIVA De la HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA Presente.

En nuestra calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa por el Grupo Parlamentario de Alianza Republicana Nacionalista, ARENA y en ejercicio de la potestad constitucional que nos confiere el art. 133, Ord. 1ro. exponemos al Honorable Pleno Legislativo **EXPONEMOS**:

Que el artículo 101 de la Constitución establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habientes del país una existencia digna de ser humano. Que además el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Que el orden económico es la forma de organizar la sociedad para producir, distribuir y consumir los bienes y servicios que necesitan o desean las personas que la integran. Además el orden económico salvadoreño por constitución debe responder a principios de justicia, es decir, debe fomentar la igualdad real de todos y especialmente debe proteger a las personas económicamente débiles frente a los económicamente poderosos.

Que la población salvadoreña desde hace meses, ha expresado la grave afectación que están enfrentando, respecto al exorbitante aumento de los precios de los productos de la canasta básica, situación que agrava y afecta grandemente la economía de las familias salvadoreñas.

Que el precio de la canasta básica alimenticia en la zona urbana en El Salvador pasó de \$245.02 a \$256.74 entre enero de 2023 y enero de este año, según informe de la Oficina Nacional de Estadísticas y Censos (ONEC). Esto implica un incremento de 4.8% (\$11.72) interanual, en la canasta básica de alimentos.



Que mediante Decreto Legislativo N° 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 316, del 31 de julio del año de 1992, se emitió la **Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.** 

Que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como IVA, es el tributo aplicado a la adquisición de bienes y servicios de origen interno e importado. De tal forma, que incide en toda la cadena de precios.

Que el Estado Salvadoreño debe buscar resolver la problemática sobre alto costo de los precios de la Canasta básica y procurar la defensa de los intereses de los consumidores y debe emprender medidas que busquen aliviar la situación de pérdida de valor de su poder de compra.

Finalmente, consideramos que la situación que se expone atenta contra el derecho fundamental como consumidores que la Constitución de la Republica le otorga a cada salvadoreño, que es urgente que se realicen acciones para sufragar la problemática que actualmente enfrentan las familias salvadoreñas, por ello es imperativo dictar la legislación correspondiente.

**POR TANTO** y en base a lo anterior, **RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS**:

1) REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERÍA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS y que se aplique tasa cero de IVA a los alimentos de la Canasta Básica. Se adjunta Proyecto de Reforma.

Paz, Progreso y Libertad

#### DECRETO No.

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución establece en el artículo 101, que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habientes del país una existencia digna de ser humano. Que además el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que la población salvadoreña desde hace meses, ha expresado la grave afectación que están enfrentando, respecto al exorbitante aumento de los precios de los productos de la canasta básica, situación que agrava y afecta grandemente la economía de las familias salvadoreñas.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 316, del 31 de julio del año de 1992, se emitió la "Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios".
- IV. Que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como IVA, es el tributo aplicado a la adquisición de bienes y servicios de origen interno e importado. De tal forma, que incide en toda la cadena de precios.
- V. Que el Estado Salvadoreño debe buscar resolver la problemática sobre alto costo de los precios de la Canasta básica y procurar la defensa de los intereses de los consumidores y debe emprender medidas que busquen aliviar la situación de pérdida de valor de su poder de compra.
- **VI.** Finalmente y en virtud de las afectaciones y las preocupantes necesidades antes expuestas se hace necesaria la presente reforma.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

**DECRETA**, la siguiente:

## REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERÍA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Art. 1.-** Reformase la denominación del título III y capítulo único, de la siguiente forma:

### TÍTULO III

"HECHOS EXIMIDOS DEL IMPUESTO Y TRATAMIENTO DE BIENES DE CONSUMO ESENCIALES"

## CAPÍTULO ÚNICO

"Exenciones del Impuesto y Tratamiento de Bienes de Consumo Esenciales"

**Art. 2.-** Incorpórese a continuación del Art. 46, los Arts. 46-A, 46-B y 46-C, de la siguiente forma:

**Art. 46-A.-** En el marco de la presente ley se definen como bienes de consumo esenciales los siguientes:

- a) Granos básicos: frijol, maíz y arroz;
- b) Leche, queso en sus diversas presentaciones;
- Harinas, aceites para uso de origen vegetal o animal, margarina, pan y productos de panadería;
- d) Huevos;
- e) Proteína animal.
- f) Verduras, vegetales, hortalizas, frutas
- g) Artículos de limpieza y aseo personal.

**Art. 46-B.-** Los bienes comprendidos en el Art. 46-A estarán afectos a la tasa del cero por ciento por el plazo temporal por un año, a partir de la vigencia del presente decreto.

**Art. 46-C.-** El crédito fiscal generado al adquirir bienes y al utilizar servicios necesarios para realizar la producción, transformación y comercialización interna de los bienes contemplados en el Art. 46-A, podrá deducirse del débito fiscal que se origine de las operaciones internas gravadas del impuesto, que también pudieran haberse realizado en el mismo período tributario.

Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.

Se deberá aplicar los procedimientos que son objeto las exportaciones en materia de reintegro del crédito fiscal, conforme lo establece la Ley en el artículo 77.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil veinticuatro.-